

2.- Por auto de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación con la contestación de demanda; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

4.- En auto de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por el actor, por otra parte, se hizo constar que la autoridad demandada no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con su escrito de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del actor y de su representante legal, no así de la demandada, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la actora exhibiéndolos por escrito, no así, a la responsable declarándose

precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], señaló en el escrito por el cual subsana la demanda, que los actos que reclama al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, son los siguientes:

"Los Recibos desorbitados, como el de fecha 1 de Diciembre 2021 por la cantidad de \$10,989.00 pesos, el de 3 de Febrero de 2023 por \$34,268.00 PESOS, de fechas 5 de Junio de 2023, por \$42,761.00 pesos M.N. mismo que esta desorbitado y no esta fundado ni motivado ni mucho menos que haya tomas de lecturas de dicho medidor, (número de medidor: 190170167), así como los demás recibos de fecha 4 de octubre de 2023, de este último que me fue notificado, y del que tuve conocimiento el 3 de octubre del 2023 (por la cantidad de \$ 48 ,649 .00 pesos M/ N), mismos que lesionan mi economía familiar y me provocan agravios dejándome indefenso ante el cobro que me pretende

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

hacer DICHA PARAESTATAL (SAPAC) de tales cantidades desorbitadas que no están fundados ni motivados y me dejan en estado de indefensión.”(sic)

Ahora bien, del contenido del escrito inicial de demanda, y del cual se subsana la misma, de los documentos anexos a dichos escritos y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, el **cobro** de la cantidad de \$48,649.00 (cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), derivado del **aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00005292**, emitido por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **correspondiente al quinto bimestre del ejercicio dos mil veintitrés**, en el que se aprecia como fecha de vencimiento corriente el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por la prestación del servicio de suministro de agua potable y saneamiento en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior, atendiendo a que dicho documento fue expedido en fecha previa a la presentación de la demanda el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, tal como se advierte a foja seis del sumario; y en él **se contiene el adeudo de trece periodos vencidos**, incluyendo los recibos “...de fecha 1 de Diciembre 2021 por la cantidad de \$10,989.00 pesos, el de 3 de Febrero de 2023 por \$34,268.00 PESOS, de fechas 5 de Junio de 2023, por \$42,761.00 pesos M.N.” (sic), señalados por el enjuiciante; pues, se hace referencia a que fue el diecisiete de junio del dos mil veintiuno, el último pago realizado por la prestación del servicio de agua potable y saneamiento.

III.- La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con el documento exhibido en original por la parte actora consistente en el aviso y/o recibo de cobro folio 00005292, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, derivado de la cuenta número 14486, registrada a nombre de [REDACTED], por medio del cual se notifica el monto por concepto de suministro de agua potable, entre otros, correspondiente al **quinto**



bimestre del ejercicio dos mil veintitrés, por la cantidad de \$48,649.00 (cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), en el domicilio [REDACTED], [REDACTED], al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 08)

IV.- La autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda por conducto de su Directora General y representante legal, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII, y XVI del artículo 37, en relación con el artículo 12 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,* respectivamente; aduciendo que no debe considerarse como autoridad responsable, puesto que no está dentro de sus facultades la emisión del acto reclamado, pues corresponde al Director Comercial de ese organismo público descentralizado de carácter municipal.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que, en el particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo; para impugnar los actos derivados de la prestación del servicio público del agua, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio,** es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

La parte actora narra en el capítulo de hechos de su demanda:

*"1.- Con fecha 23 de Noviembre de 2021, la paraestatal SAPAC el sistema de agua potable y alcantarillado de Cuernavaca, a través de su dirección comercial me envió un recibo por la cantidad de \$10,989.00 pesos, por lo que fui a verlos, **ya que hacía un tiempo que mi señor padre se hacía cargo de dicho servicio de agua potable, del número de medidor 19017016 de dicho predio...***



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

3.- ...Hago incapie nuevamente en que dicho servicio de agua potable que señalo de mi domicilio que se ubica en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se muestra en la copia de la escritura numero 4624, Otorgado ante la fe de la Notario Licenciada [REDACTED] [REDACTED] que se exhibe a ña presente, en la que el C. [REDACTED] [REDACTED] dono a mi abuela la C. [REDACTED] [REDACTED] dicho predio, recibido este antes con fecha 18 de Octubre de 1989, por su señor padre [REDACTED] [REDACTED] y en escritura que se exhibe anexo al escrito inicial y que esta mencionado también en dicho escrito, ahora la C. [REDACTED] [REDACTED] otorgo testamento público abierto de todos sus bienes a favor de su hijo [REDACTED]

En escritura [REDACTED] ante el Notario No 2, Hugo Calzadilla Castañeda también ya fenecida, y ahora señalo, bajo protesta de decir verdad que soy el ultimo usuario, y poseedor de dicho inmueble y del servicio de agua potable, exhibiendo ya en el escrito inicial copia del acta de nacimiento de suscrito, copia del acta de mi señora abuela y también copia de las actas de defuncion de mi padre y señora abuela, con el propósito de acreditar dicho entroncamiento...

Asi mismo Acredito con el Escrito del Juicio Sucesorio y de las Escrituras que ahora exhibo de mi señor padre que soy el ultimo poseedor de dicho bien inmueble que se localiza en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asi también con el Auto de radicación de dicho juicio sucesorio con lo que acredito que soy el poseedor y Legitimado para Promover dicho procedimiento ante este H. Tribunal de Justicia Administrativa." (sic)

Ahora bien, los artículos 67 y 86 de la Ley Estatal de Agua

Potable, establecen:

ARTÍCULO 67.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales así como la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dichos servicios:

I.- Los **propietarios o poseedores** por cualquier título de predios edificados;

II.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados, y

III.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado.

ARTÍCULO 86.- El propietario de un predio responderá ante el Municipio, el organismo operador o en su caso, la Comisión Estatal del Agua por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Municipio, al organismo operador municipal o intermunicipal, o en su defecto a la Comisión Estatal del Agua.

Preceptos legales de los que se desprende que, están obligados a contratar los servicios de agua potable alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales así como la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dichos servicios; en el caso en estudio, **los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;** que el **propietario** de un predio responderá ante el Municipio, el organismo operador o en su caso, la Comisión Estatal del Agua por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta ley; y que **cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Municipio, al organismo operador municipal o intermunicipal, o en su defecto a la Comisión Estatal del Agua.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En este contexto, encontramos, que para efecto de que la parte actora estuviere en aptitud de acudir a este Tribunal reclamando la nulidad del acto consistente en el **cobro** de la cantidad de \$48,649.00 (cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), derivado del **aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00005292**, emitido por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, correspondiente al quinto bimestre del ejercicio dos mil veintitrés, en el que se aprecia como fecha de vencimiento corriente el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por la prestación del servicio de suministro de agua potable y saneamiento en el domicilio ubicado en Prolongación Carnero número 21, colonia Amatitlán, del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y en él **se contiene el adeudo de trece periodos vencidos**, incluyendo los recibos "...de fecha 1 de Diciembre 2021 por la cantidad de \$10,989.00 pesos, el de 3 de Febrero de 2023 por \$34,268.00 PESOS, de fechas 5 de Junio de 2023, por \$42,761.00 pesos M.N.," (sic), señalados por el enjuiciante; en la toma de agua potable con la cuenta 14486 ubicada en el domicilio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], registrada a nombre de [REDACTED] era necesario que acreditara en el juicio que efectivamente como lo señala, es poseedor o propietario del inmueble precisado; y en su caso, que conforme a lo previsto por el último párrafo del artículo 86 de la Ley Estatal de Agua Potable, dio aviso al organismo operador municipal, para que se le **subrogarán los derechos y obligaciones derivados del contrato de suministro de agua potable folio 14486**.

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, conforme a los argumentos antes expuestos, correspondía a [REDACTED] acreditar su interés jurídico en el presente juicio, para encontrarse en aptitud de controvertir la legalidad del acto reclamado cuya existencia quedó acreditada en el considerando tercero del presente fallo; **lo que en la especie no ocurrió.**

Pues el actor exhibió con su escrito inicial de demanda, **documentales en copias simples** consistentes en, acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] registrada en el libro [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED] con número [REDACTED] el catorce de octubre de dos mil veintiuno; de la escritura cuatro mil seiscientos veinticuatro, pasada ante la fe del Notario Público Número [REDACTED] de la Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que se hizo constar el contrato de donación gratuita, pura y simple, celebrado entre el donante [REDACTED] y la donataria [REDACTED] del bien inmueble identificado como fracción del predio urbano denominado [REDACTED] [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se localiza en el [REDACTED] de esta Ciudad; copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] acta de nacimiento de [REDACTED] el día treinta de agosto de mil novecientos noventa y ocho, registrado con folio [REDACTED] en el libro [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] el veintitrés de junio de dos mil seis; escritura pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público [REDACTED] y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que se hace constar el inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes de la señora [REDACTED] [REDACTED] una foja en la que se advierte el inicio de la junta de herederos celebrada a las ocho horas con treinta minutos del nueve de agosto de dos mil veintitrés, en los autos del expediente 180/2023-1, relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED] impresión del Sistema de Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial Asignación de Demandas del Poder Judicial del Estado de Morelos, en la que se advierte Juzgado Octavo Familiar de Primera

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Instancia, actor [REDACTED] y [REDACTED], demandado a bienes de [REDACTED] juicio sucesión intestamentaria; demanda presentada ante el Juez de lo Familiar en Turno del primer Distrito Judicial, por [REDACTED] y [REDACTED] mediante la cual se promueve la denuncia del juicio sucesorio intestamentario a bienes de [REDACTED] certificado de entero folio 239154, elaborado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, a solicitud del enterante [REDACTED] por concepto de ofrecimiento de pago seguido de consignación a favor del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca Morelos del Bimestre octubre noviembre de dos mil veintidós, y otro de diciembre de ese año; acuse del escrito presentado ante el Juez Octavo en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante el cual [REDACTED] exhiben dos juegos del diario [REDACTED] onal del [REDACTED] de fechas veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y diecisiete de octubre de ese año, así como dos publicaciones del Boletín Judicial; **documentales que carecen de valor probatorio pleno por tratarse de copias simples, que no benefician al actor pues de ninguna de ellas se acredita su dicho en el sentido de que es poseedor del bien inmueble y usuario de la toma de agua folio 14486;** aunado a que, de la copia simple de su credencial para votar con fotografía se desprende que [REDACTED], tiene su domicilio en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] esto es, un domicilio distinto al que corresponde el cobro de agua motivo de impugnación, del que refiere ser usuario o poseedor de la toma de agua del domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registrada a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; **por tanto, no se acredita el interés jurídico del enjuiciante.**

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 21/98, en materia común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, visible en el Tomo VII, Abril de 1998, página 213 del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta; cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.¹

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que **el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.**

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

¹ Registro digital: 196457



Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

Asimismo, se tiene que el actor exhibió las documentales, consistentes en originales de cinco recibos, expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, derivado de la prestación del servicio de agua potable y saneamiento en la cuenta número [REDACTED] registrada a nombre de [REDACTED] folio [REDACTED], de fecha de vencimiento corriente el 01 de diciembre de 2021, por la cantidad de \$10,989.00; folio 00005250, de fecha de vencimiento corriente el de 5 de diciembre de 2022, por la cantidad de \$29,410.00; folio [REDACTED], de fecha de vencimiento corriente 03 de febrero de 2023, por la cantidad de \$34,268.00; folio [REDACTED] de fecha de vencimiento corriente 05 de junio de 2023, por la cantidad de \$42,761.00; folio 0 [REDACTED], de fecha de vencimiento corriente 04 de octubre de 2023, por la cantidad de \$48,649.00; certificado de entero folio 250680, elaborado el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, a solicitud del enterante [REDACTED] [REDACTED] por concepto de ofrecimiento de pago seguido de consignación a favor del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca Morelos del Bimestre febrero a marzo de dos mil veintitrés; certificado de entero folio 253706, elaborado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, a solicitud del enterante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de ofrecimiento de pago seguido de consignación a favor del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca Morelos del Bimestre abril a mayo de dos mil veintitrés; pruebas que valoradas conforme a lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resultan idóneas para acreditar las afirmaciones señaladas por el actor en su escrito de demanda en el sentido de que *"soy el último y legítimo poseedor y destinatario del servicio de agua potable en*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

mi domicilio, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), y en su caso, que cumplió con los extremos previstos en el último párrafo del artículo 86 de la Ley Estatal de Agua Potable, ya transcrito.

Por tanto, las afirmaciones expuestas y el interés jurídico del quejoso no están acreditados con las pruebas ofrecidas dentro del juicio, porque no son idóneas para acreditar los hechos que narró, y por ende, que los actos que reclama **afecten su interés jurídico**, puesto que no demuestra el hecho jurídico de la posesión del inmueble, y en su caso, que cumplió con los extremos previstos en el último párrafo del artículo 86 de la Ley Estatal de Agua Potable, ya transcrito; consecuentemente, se surte la causal de improcedencia en estudio.

En las relatadas condiciones, lo que procede es **sobreseer** el juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad de los actos reclamados, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."²

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la

³ IUS. Registro No. 223,064.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

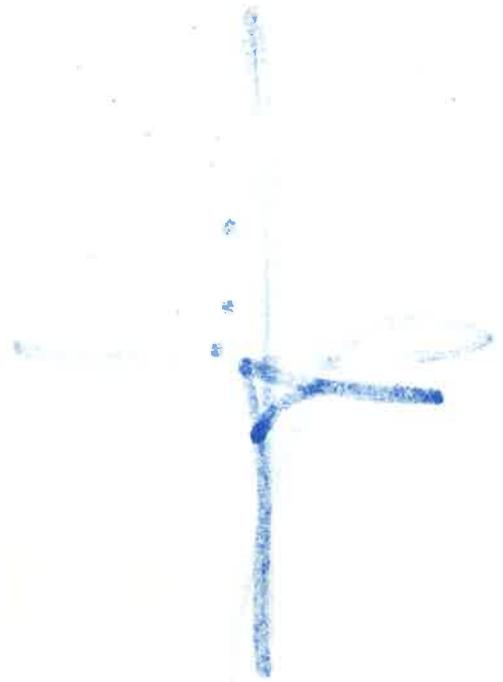
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}S/220/2023, promovido por ██████████ ██████████ contra actos de SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS; la misma fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil e ██████████.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Handwritten notes in purple ink, including a small diagram of a rectangular shape with a vertical line extending downwards from its bottom center.